



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

J.1A INST.C.C.FAM.6A-SEC.11 - RIO CUARTO

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 194

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 509-512

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 194 DEL 05/08/2022

AUTO NUMERO: 194.

RIO CUARTO, 05/08/2022.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A CONCURSO PREVENTIVO, Expte.Nº 10304378**", de los que resulta que, con fecha 27/06/2022, compareció el Dr. Juan Manuel González Capra, con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza y mediante presentación electrónica titulada "Solicita levantamiento de medidas cautelares", peticionó que se levanten los embargos decretados sobre uno de los inmuebles objeto de la expropiación por parte de la Dirección Nacional de Vialidad, cuya autorización se encuentra en trámite en el incidente de autos caratulado "PEDIDO DE AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 16 LCQ PARA SUSCRIBIR CONVENIO DE AVENIMIENTO Y PERMISO DE OCUPACIÓN POR DNV. - MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – INCIDENTE" Expte. 10976107. Indicó que el inmueble en cuestión se encuentra identificado con matrícula Nº 1590766 y nomenclatura catastral 24-05-52-07-01-049-024, con una superficie de 1233,67 m2. Seguidamente, puntualizó los datos de los procesos judiciales en el marco de los que se trabaron los embargos sobre el inmueble mencionado, cuyo inmediato levantamiento solicita, a saber: "Galliano, Roberto Daniel c/ Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A." Expte. 9076402 radicado ante el Juzgado de Conciliación Nº 2 de la ciudad de Rio Cuarto, y "Regis, José Alberto c/ Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A."

Expte. 8918864, radicado ante el Juzgado de Conciliación N° 1 de esta ciudad. A los fines de acreditar dichos extremos, acompañó documental respaldatoria.

En definitiva, en los términos del Art. 21 de LCQ, solicitó se disponga el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en los juicios laborales referenciados y a tales efectos, se disponga el libramiento de oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de Córdoba para que tome nota del levantamiento.

Con fecha 28/06/2022, a los fines de sustanciar el pedido de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas los juicios laborales ya mencionados, se ordenó correr vista a los embargantes y, sucesivamente a las sindicaturas Ledesma-Fernández, Martín-Palmiotti y Racca-Garriga para que se expidan respecto de dicha solicitud.

La vista ordenada, fue evacuada por las Sindicaturas Ledesma-Fernández y Martín-Palmiotti a través de la presentación electrónica de fecha 29/06/2022. Los mencionados síndicos, estimaron procedente el levantamiento de las medidas cautelares que se solicitó por parte de la concursada, con fundamento en el artículo 21 de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras. Indicaron que la normativa concursal establece que las medidas cautelares que se hubieren dictado en esos pleitos, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. Puntualizaron que ello obedece a la universalidad que caracteriza a los procesos concursales, de acuerdo al primer artículo de la ley referenciada, toda vez que el pretendido efecto de protección por el cual fueron dictadas tales medidas cautelares en aquellos juicios, lo fueron con anterioridad a la apertura del concurso preventivo, y ya no revisten utilidad, al carecer del efecto práctico de esa medida. Por lo que opinaron, procede disponer que tales medidas sean dejadas sin efecto, ordenando su levantamiento, desde que pierden su eficacia ante el concurso.

En fecha 30/06/2022 la Sindicatura Garriga-Racca, al evacuar su vista (lo que realizó en el incidente identificada con el SAC N°10976107), manifestó coincidir con lo expresado por las otras dos sindicaturas intervinientes. En análisis de lo normado por el art. 21 de la LCQ, y

frente al supuesto de marras, dedujeron que estamos ante la situación establecida por la norma citada, ya que el crédito que dio origen a las medidas cautelares (embargos) son de carácter pre-concursal, por lo que entendieron que deberá hacerse lugar al levantamiento de las medidas cautelares trabadas sobre dicho lote, quedando entonces aquellas medidas sin el efecto pretendido, ante el concurso. Expusieron que la causa del levantamiento dispuesto por el art. 21 de la LCQ reside en que las medidas cautelares pierden su fundamento con la presentación del deudor en concurso preventivo, ya que la prioridad que deriva del sistema cautelar originario afecta la *pars conditio creditorum* y el sistema de privilegios que establece la propia normativa concursal.

En fecha 04/07/2022, el Sr. Roberto Daniel Galliano –actor en uno de los procesos laborales como se dijo precedentemente-, con el patrocinio letrado del Dr. Nicolás Crisafulli, compareció y evacuó el traslado oportunamente corrido. Manifestó que el levantamiento de la medida cautelar causa un grave perjuicio a su acreencia laboral puesto que la concursada no posee otros inmuebles y su estado de crisis hace presumir la posible insolvencia de la misma al momento de la satisfacción de su crédito, siendo este inmueble el único que pudiera eventualmente ejecutarse para el cobro de los créditos. Expresó que al tratarse el suyo de un crédito laboral y por las características que el mismo posee, no concurre en igualdad de condiciones con otros acreedores, sino que posee privilegios de cobro por lo que con el producido del inmueble, en el caso que fuera una de las pocas cosas que se liquidaren, podría satisfacerse su crédito.

Con fecha 04/08/2022 la concursada acompañó las cédulas de notificación que deban cuenta de la comunicación a los Sres. Galliano y Regis, respecto este último rectificó el domicilio denunciado a los fines de la correcta notificación.

Firme y consentido el decreto de autos, queda en condiciones la causa de resolver el pedido de levantamiento de medidas cautelares realizado oportunamente.

Y CONSIDERANDO: I) Que los actuados han sido traídos a los fines de resolver la solicitud

por parte de la concursada, del levantamiento de medidas precautorias trabadas por los Sres. Roberto Daniel Galliano y José Alberto Regis; sobre el inmueble identificado con matrícula N° 1590766 y nomenclatura catastral 24-05-52-07-01-049-024, con una superficie de 1233,67 m2, de propiedad de la concursada, en base a créditos de causa o título anterior a la presentación en concurso de la misma, en el marco de los juicios laborales caratulados “Galliano, Roberto Daniel c/ Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.” Expte. 9076402 y “Regis, José Alberto c/ Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.” Expte. 8918864 **radicados ante la Cámara del Trabajo Secretaría N° 1 y N° 2 de la ciudad de Río Cuarto, respectivamente** y que, por imperio de la norma del art. 21 de la LCQ, no resulta atraíble a este Tribunal, ello conforme las pautas dadas en la resolución de apertura de este concurso.

II) Que, de las constancias de autos y de la documental adjuntada por la concursada, surge que el Registro General de la Propiedad de la Provincia de Córdoba, registra la anotación en el inmueble Matrícula N° 1590766, de los embargos ordenados por el Juzgado de Conciliación N° 2 de Río Cuarto en autos “Galliano, Roberto Daniel c/ Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.” Expte. 9076402, anotado el día 03/06/2020 (D°6860) y por el Juzgado de Conciliación N° 1 de Río Cuarto en autos: “Regis, José Alberto c/ Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.” Expte. 8918864, anotado en fecha 19/06/2020 (D°8823).

Que a fines de corroborar el cumplimiento del Art. 21 de la LCQ, en cuanto ordena previo al levantamiento de las medidas cautelares, correr vista a los interesados; este Tribunal mediante decreto de fecha 28/06/2022, corrió vista a los embargantes para que se expidan sobre la procedencia del levantamiento de las medidas cautelares sobre el inmueble embargado a la sociedad concursada Matrícula N° 1590766. Que los mismos fueron notificados por la concursada de dicho proveído en fecha 30/06/2022, en sus respectivos domicilios reales. Que en fecha 04/07/2022, el Sr. Galliano compareció con el patrocinio letrado del Dr. Crisafulli y manifestó no encontrarse de acuerdo con el levantamiento de embargo ordenado en autos “Galliano, Roberto Daniel c/ Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A.” Expte. 9076402”, por

los motivos relatados en los “y vistos”, a los que por razones de celeridad y brevedad me remito, y doy por reproducidos.

Que se corrió vista a las sindicaturas intervinientes Ledesma-Fernández, Palmiotti-Martín y Racca-Garriga, las que han contestado en los términos expuestos *supra* con fecha 29/06/2022 y 30/06/2022.

III) Que así las cosas, en primer lugar, es oportuno recordar que –en pocas palabras- el concurso preventivo es un proceso de reorganización de la empresa que reconoce como objetivo el de recomponer el patrimonio del deudor a través de medidas que impliquen la cristalización del pasivo a fin de que a través de negociaciones con sus acreedores, el concursado logre acuerdos de pago que le permitan satisfacer –en la medida de lo posible- los intereses de éstos y salir de la situación de cesación de pagos que determinó su incursión en el proceso.

Esta situación supone un procedimiento plurisubjetivo, toda vez que existe un colectivo de acreedores cuyos créditos convergen sobre el patrimonio del deudor y que determina que es deber del juez encaminar dicho proceso hacia el logro de una justicia distributiva que contemple los intereses de todos los sujetos intervinientes y, en la medida de lo posible, de la conservación de la empresa, en beneficio de la sociedad toda.

En miras de ello, corresponde sopesar los intereses en juego en la presente situación traída a resolver. Por una parte, el de los trabajadores actores en procesos laborales que se erigen como acreedores de la concursada, titular de créditos de causa anterior al concurso, que en resguardo de sus créditos han logrado la traba de medidas cautelares en el proceso de ejecución, por la otra, el de la concursada, de no ver afectado el desarrollo de su actividad y el de la comunidad de acreedores, de que se preserven los activos de la empresa.

En este punto cabe recordar las características del proceso y de la legislación concursal, las que resultan reveladoras de las directrices a seguir para la consecución de la finalidad última de la figura del Concurso Preventivo, las que se encuentran enunciadas en los arts. 16 -

conveniencia para la continuación de las actividades de la concursada y la protección de los intereses de los acreedores-, 21-suspensión del trámite de los juicios contra la concursada, levantamiento de medidas cautelares-, 24 –suspensión de medidas precautorias-, entre otras de la LCQ.

Tesitura que, sin perjuicio de lo ya expuesto, resulta avalada expresamente por la directriz del art. 21 LCQ, que es norma de orden público y en cuanto a tal, inderogable e irrenunciable.

Por su parte, los caracteres de *excepcionalidad* y *especialidad* de la legislación concursal implican que la aplicación de sus reglas prevalecen por sobre las del derecho común, viéndose desplazado el principio “*prior in tempore, potior in iure*” por el postulado como “*par conditio creditorum*”, lo que en el presente determina que no podría mantenerse la ejecución individual de que se trata, en la medida en que implica distracción de parte del capital de la empresa, lo que violaría el trato igualitario debido a los acreedores.

La concursada, legitimada a tal fin, ha solicitado el levantamiento de las medidas precautorias que recaen sobre un bien que compone su activo impidiendo el normal desarrollo de su actividad comercial y en el caso particular avanzar con el pedido de autorización en el marco de la expropiación decretada por Vialidad nacional, cuestión que es tratada en un incidente que tramita por cuerda separada.

Por directriz de la normativa concursal en que se encuentra inmersa la empresa y por tanto, sus acreedores, cuyas cautelares son objeto del presente, deberá percibir sus créditos según las reglas concursales, a cuyo fin tendrá que verificar los mismos por el procedimiento previsto a tal fin, como el resto de los acreedores de la concursada o en su caso presentar el pronto pago correspondiente.

En tal sentido, se ha señalado que “(...) *el apelante no puede insistir en el mantenimiento de un embargo trabado con anterioridad al concurso de su contraria puesto que no cuenta sobre el particular con preferencia alguna en materia concursal, debiendo sujetarse entonces a la regla de la par conditio creditorum.*” (**Supercanal Holding SA c/ Samperisi Alberto R. s/**

fuero de atracción (ordinario)” CNCOM – Sala B – 01/11/2011).

IV) Que, el levantamiento de las medidas cautelares individuales, encuentran razón en el hecho de que, una vez abierto el proceso concursal, los acreedores participan y cobran según las reglas allí determinadas y no según el criterio que orienta el reparto en la ejecución individual, en este caso, como se dijo, mediante el instituto del pronto pago si así correspondiera. Por consiguiente, conforme tiene dicho Rouillon, aparece como difícil concebir un argumento irrefutable que justifique, después de la apertura del concurso, mantener medidas cautelares trabadas a favor de estos acreedores en forma individual, puesto que en el concurso las medidas cautelares no otorgan situación preferente alguna (art. 745, parr 2° CCC), estando además el patrimonio del deudor bajo vigilancia del síndico y sujeto a limitaciones en cuanto a actos de administración y de disposición. **(Rouillon, Adolfo. Regimen de Concursos y Quiebras. 17° edición. Edit. Astrea, pag. 80)**

En consecuencia, en el entendimiento de que se trata de un pedido típico y adecuado en tanto se enmarca en un supuesto previsto en la normativa aplicable al caso (art. 21, LCQ); razonable, toda vez que el sostenimiento de las medidas de que se trata implicará un obstáculo a la expropiación referida; que la petición se condice con la finalidad perseguida por el ordenamiento concursal; que se ha asegurado la bilateralidad y el contradictorio al haberse expedido el embargante en conformidad respecto a dicho levantamiento; y que ha merecido el visto bueno del órgano concursal fiscalizador, corresponde acoger favorablemente la petición de Molino Cañuelas. En su mérito, y sin que la presente implique adelanto de opinión con relación al pedido referido a la expropiación, y por los argumentos vertidos, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares de embargos trabados sobre el inmueble identificado con matrícula N° 1590766 y nomenclatura catastral 24-05-52-07-01-049-024, en los procesos laborales identificados bajo los números: 9076402 y 8918864. Por todo ello y normas legales citadas;

RESUELVO: 1) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargos trabados

en los autos caratulados “**GALLIANO, ROBERTO DANIEL C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.**” Expte. 9076402, radicado ante la Cámara del Trabajo Secretaría N° 1 de la ciudad de Río Cuarto; y “**REGIS, JOSÉ ALBERTO C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.**” Expte. 8918864, radicado ante la Cámara del Trabajo Secretaría N° 2 de la ciudad de Río Cuarto, a cuyo fin, oficiese al Registro General de la Propiedad de la Provincia de Córdoba.

2)Comuníquese lo aquí dispuesto a la Cámara del Trabajo de la ciudad de Río Cuarto, a fines de que tome razón de ello en los autos caratulados “**GALLIANO, ROBERTO DANIEL C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.**” Expte. 9076402, y“**REGIS, JOSÉ ALBERTO C/ MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.**” Expte. 8918864.

3)Comunicar lo aquí resuelto a los Sres. Regis y Galliano, lo que se encuentra a cargo de la concursada.

PROTOCOLÍCESE Y HÁGASE SABER.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.08.05